

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rs.	vn.
Un mes. . . . .	9	
Tres id. . . . .	24	
Seis id. . . . .	48	
Un año. . . . .	96	

	Rls.	vn.
Un mes. . . . .	15	
Tres id. . . . .	40	
Seis id. . . . .	80	
Un año. . . . .	160	

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

##### CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad y S. M. Catolica, firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de Abril y por Su Santidad en 23 del mismo.

(CONTINUACION.)

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753 se reservarán á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primer provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las Canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes

asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías ó beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *seile vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canongías y Capellantas de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colocacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas visicitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la

Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales y generales se hallen en posesión de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la Iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegias de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcaá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso

y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporación, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vacuen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialdad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios previo examen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los Prelados de común acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de Ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diócesis, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M. que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya también casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los Clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnen la educación y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotación de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000 deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutará de 20,000 rs. sobre su dotación.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las órdenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrían descuento alguno ni

por razon del coste de las bulas que sufragará el Gobierno ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

(Se continuará.)

#### CIRCULAR NUM 615.

El Sr. Director de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación del Reyno con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de la Gobernación del Reyno con fecha 26 de Abril último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Con el fin de que no sufra perjuicio la Hacienda en la imposición y cobro de la contribucion industrial y comercial, ha resuelto la Reyna (Q. D. G.) que se sirva V. S. prevenir desde luego á las dependencias del Ministerio de su cargo: 1.º que den noticia á las Administraciones de contribuciones directas de provincia de todos los contratos que se hagan por cualquiera clase de negocio con el Gobierno ó con las corporaciones provinciales y municipales; y 2.º que á tenor del art. 15 de las disposiciones de la ley mandada llevar á efecto por Real decreto de 1.º de Julio último no se devuelvan ni cancelen las fianzas de dichos contratos, ni se abone el importe del último plazo á los interesados, sin que previamente acrediten haber satisfecho la contribucion.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las corporaciones municipales y demás á quienes pueda competir y su mas exacto cumplimiento.

Córdoba 22 de Mayo de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Administración de Contribuciones indirectas.

#### CIRCULAR NÚM 618.

Para que esta Administración pueda liquidar y formar el cargo de lo que los pueblos de esta provincia deben abonar á la Hacienda por el 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares

en el corriente año, se hace indispensable que la remitan VV. un certificado del importe á que estos ascienden, esperando de su acreditado celo no se retrasarán su embio en obsequio al servicio. Dios guarde á VV. muchos años.

Córdoba 19 de Mayo de 1851.—P. I., José García.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.**

**CIRCULAR NUM. 616.**

D. Pedro José Mellado, Presidente interino de la Junta municipal de Caridad y Beneficencia de esta ciudad de Bujalance.

Habiendo quedado sin efecto el tercer remate de la subasta anunciada por edictos de 1.º y 26 de Febrero último para el arriendo por 4 años de los olivos pertenecientes á este Establecimiento de Beneficencia, se vuelve á celebrar dicho acto en que solo se admitira la puja del cuarto por partidas separadas, el dia 8 de Junio próximo de 12 á 1 en las salas capitulares de esta ciudad.

Bujalance 18 de Mayo de 1851.—Pedro José Mellado.—Pedro Romero Lopez, Srio.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Puentegeñil.**

**CIRCULAR NÚM. 620.**

**ANUNCIO.**

En 15 del corriente y en la dehesa del Cortijo que se llama de Velasco, partido de Fuente de Alamo, término de esta villa que hoy labra D. Francisco de Paula Reina, se ha extraviado un mulo de la propiedad de este, edad 4 años, alzada 7 cuartas escasas, pelo pardusco, senseño, que no se ha aparejado aun, llamado Vandolero.

Puentegeñil y Mayo 19 de 1851.—Manuel Melgar y Padilla.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

**CIRCULAR NUM. 617.**

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Miguel Bahamonde, Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia y Juez del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á percibir cantidad alguna que le sea en deber D. José María Roncales, como Procurador que fué del número de

la Audiencia del territorio, para que en el término de 10 dias se presenten á usar de él baulo apercebimiento que pasado dicho término se cancelará la fianza que á la responsabilidad de dicho destino de Procurador tiene presentada. Sevilla 14 de Mayo de 1851.—Francisco Cáceres.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda y su partido.**

D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Hago saber: que á consecuencia de expediente instruido en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, he mandado sacar nuevamente á la subasta para su venta, una casa marcada con el número 24 calle de la Puerta del Rincon, de esta ciudad, cuya fachada mira á Poniente, lindera por Sur y Levante con otra de Manuel Pavon, y al Norte con casa de D. José Gomez, que se compone de 86 varas superficiales y ha sido retasada en 4910 rs. vn. habiendo señalado para su remate el Miércoles 25 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana en mis casas audiencia. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de los licitadores que traten de adquirir dicha finca.

Córdoba 24 de Mayo de 1851.—José Genaro Gutiérrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Rafael Fernandez de Cañete.

**AVISOS.**

**ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.**

**PRIMER ANUNCIO.**

El Jueves 29 del actual á las 12 de la mañana ante el Sr. Gobernador con asistencia de las personas que marcan las instrucciones, se procederá á la primera subasta para la ejecucion de las obras que necesita el edificio convento de religiosas de Santa Marta de esta ciudad apreciadas en tres mil cuatrocientos veinte y tres reales.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Administracion del Ramo.—Lo que se hace saber para noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

Córdoba 23 de Mayo de 1851.—Francisco Javier Manjon.

**CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantó,**  
CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.